

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0360

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL.
EJECUTADO: MAURIDES ESNEIDER RINCON DELGADILLO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00015-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se dispone en la presente oportunidad, esta judicatura, a corregir oficiosamente la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.0042 de enero 18 de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, haciendo uso de la previsión normativa establecida por el inciso 3º del artículo 286 del C. G. P.; así mismo, por economía procesal se valorará la sustitución de poder dispuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. CARLOS ANDRES SINISTERRA DEGURA.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión acuciosa del plexo sumarial avizora, este Servidor Judicial, que en data 27 de octubre de 2021 la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito que se ejecuta tasándola en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$2'494.482.00)** hasta el 31 de octubre de 2021. De dicha liquidación se corrió traslado mediante fijación en lista el 29 de octubre de 2021 sin que fuese objetada por el extremo demandado.

Consecuentemente con lo anterior, esta judicatura, en la calenda del 18 de enero de 2022, después de valorada la liquidación aportada y considerando encontrarse ajustada a lo dispuesto por el mandamiento de pago determinó aprobarla, pero lo hizo erróneamente en la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$11'046.678.57)**, lo cual evidencia que se incurrió en un yerro involuntario por parte del Despacho.

Ahora bien, en aras corregir el error en la disposición emitida y en virtud a que, si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”, para lo cual es pertinente traer a colación lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso que textualmente dispone:

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Consecuentemente con lo anterior, se procederá a ordenar corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0042 de enero 18 de 2022, aclarando que el valor real de la liquidación del crédito es el aportado por el extremo activo y que fue estimado en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$2'494.482.00)**.

De otro lado, se tiene que el 3 de febrero de 2022 se arrió al paginario comunicación a través de la cual el Dr. CARLOS ANDRES SINISTERRA SEGURA manifiesta que sustituye el mandato a el conferido por el ejecutante DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en favor de la profesional del derecho Dra. KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR identificada con cedula de ciudadanía No.1.143.852.133 de Cali – Valle y T. P. No.297.195 del C. S. de la J. en los mismos términos a él concedido.

Así las cosas, se accederá por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del Estatuto Adjetivo Civil, a la sustitución del poder dispuesta por el Dr. CARLOS ANDRES SINISTERRA SEGURA y se le reconocerá personería jurídica para actuar en la presente causa ejecutiva, en nombre y representación de la parte demandante, a la Dra. KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR, en los términos dispuestos en el poder primigenio para que proceda a impulsar el asunto que nos convoca hasta su terminación.

Finalmente, comoquiera que ambos extremos procesales han solicitado insistentemente la terminación de la presente acción ejecutiva por existir títulos de depósito judicial en valor suficiente para abastecer la totalidad de la obligación exigida, se determinará ordenar la terminación del presente proceso y los ordenamientos que de ella deriven una vez quede ejecutoriada esta decisión.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0042 de enero 18 de 2022, promulgado por este Operador Judicial, quedando en los siguientes términos:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, con corte al **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, correspondiendo a la suma total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$2'494.482.00)** por estar conforme a derecho.”

SEGUNDO: ADVIERTASE que los demás numerales de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.0042 de enero 18 de 2022 se mantendrán incólumes.

Página 2 de 4

Jcv

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ANDRES SINISTERRA SEGURA**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, como apoderado especial de la parte demandante **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR** identificada con cedula de ciudadanía No.1.143.852.133 de Cali – Valle y T. P. No.297.195 del C. S. de la J. como **APODERADA ESPECIAL** de la parte ejecutante **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL** dentro del trámite de la presente acción ejecutiva y en los términos del poder a ella conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra en el presente asunto como representante de la parte activa encontrando que, según Certificado No.229950 expedido el 24 de febrero de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

QUINTO: DISPONER, una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta los títulos de depósito judicial que se encuentran disponibles para entrega a la parte ejecutante, decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, emitiendo todos los ordenamientos que de dicha decisión se deriven.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f80392a0ed35d215e744552302a2df2102f8a8a0cf09be5b8251f471a13483

Documento generado en 25/02/2022 09:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**